

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN PRESENTADA POR IBERDROLA CUR, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE DE LA INST. FOTOV. ESTACIÓN OMEGA ESPINARDO, S.L., EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 2016, POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, PRIMAS, INCENTIVOS Y COMPLEMENTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2012.

LIQ/DE/004/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

Vista la solicitud presentada por IBERDROLA CUR, en su condición de representante de la INST. FOTOV. ESTACIÓN OMEGA ESPINARDO, S.L., en relación con la Resolución de 14 de julio de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos de régimen especial correspondiente a 2012, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de julio de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó aprobar la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos correspondiente al ejercicio de 2012.

Junto a los criterios de carácter general adoptados por la CNMC según la tipología de alegaciones presentadas por los interesados, se recogían en el anexo II.B de la Resolución mencionada, la valoración específica de las

diversas alegaciones presentadas en el marco de tramitación del procedimiento de liquidación definitiva resuelto el 14 de julio de 2016.

Con respecto a la instalación con código CIL ES0021000013197479RF1F001y a propósito de la alegación formulada por el interesado consistente en que esta Comisión no había practicado la liquidación del régimen retributivo específico a dicha instalación durante el ejercicio 2012, se manifestó por la CNMC en el citado anexo II.B lo siguiente:

“Con fecha 10 de febrero de 2011 su representante, Iberdrola Comercialización de Último Recurso S.A.U., solicitó una suspensión por inactividad temporal, contemplada en el apartado Noveno de la Circular 3/2011. Dicha suspensión comenzaba en noviembre de 2009. Por este motivo la instalación no recibe régimen retributivo en el mes alegado. A consecuencia de lo anterior, se ha procedido a desestimar su alegación.”

SEGUNDO.- El 8 de agosto de 2016 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de IBERDROLA CUR, en su condición de representante de la citada instalación, en el que expone que, tras constatar la respuesta dada por la CNMC a las alegaciones en su momento formuladas, se ha podido comprobar la existencia de producción para el año 2012, remitiendo al efecto las medidas de lectura registradas por el encargado de lectura y desglosadas con carácter mensual para el citado ejercicio. Considera por tanto, que debe procederse a levantar la suspensión por inactividad de la instalación y practicar las liquidaciones asociadas a dicha producción durante el ejercicio 2012, por lo que solicita la revocación de la resolución adoptada por la Comisión en cuanto a la citada instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La representante de la instalación ha presentado una solicitud de revocación de la Resolución de la CNMC de 14 de julio de 2016, al considerar que procede que se le practique la liquidación por la energía generada por la instalación de la que es titular ya que no se encontraba inactiva durante el año 2012.

El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la revocación de actos en su apartado primero, disponiendo al efecto:

“109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables,

siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.

La Resolución de 14 de julio de 2016, cuya revocación se solicita, fue aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria. Conforme a lo establecido en los artículos 14 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, corresponderá a la Sala de Supervisión Regulatoria resolver la solicitud de revocación presentada.

II.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD TEMPORAL DE LA INSTALACIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, contempla en su apartado Octavo,c la inactividad de la instalación, declarada por la Comisión para el caso de que durante el periodo ininterrumpido de doce meses no se hubieran recibido medidas de la energía generada por la instalación. Durante dicho periodo no se liquidara la prima equivalente a la instalación inactiva.

En el caso que nos ocupa, la instalación afectada constaba durante el año 2012 como inactiva, por lo que no se registraban en el Sistema los registros de medidas que a estos efectos se remitían por el Encargado de Lectura.

No obstante lo anterior, y a la vista de lo manifestado por el representante de la instalación, esta Comisión ha podido comprobar, en los antecedentes del Sistema de Liquidación, que la solicitud presentada en su momento por el representante- sobre levantamiento de la suspensión por inactividad de la instalación- se requirió con efectos del 1 de junio de 2006 (a efectos de la CNMC desde noviembre de 2009), habiendo quedado acreditada igualmente la existencia de medidas de lectura válidas desde dicha fecha. No obstante ello, se tomó como fecha de reanudación de la actividad la de presentación del escrito: 24 de septiembre de 2013.

Este hecho modifica la información de la que disponía la CNMC al mantener durante dicho ejercicio la declaración de inactividad de la instalación. Procede, en consecuencia, considerar como activa la instalación desde el día 1 de enero de 2012, y liquidar la energía producida desde dicha fecha.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Revocar y dejar sin efecto, por el motivo indicado en el fundamento de derecho II, la Resolución de 14 de julio de 2016 por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos de régimen especial correspondiente a 2012-en la parte relativa a la contestación individual al titular contenida en su Anexo II B, y proceder a la liquidación y pago de los meses correspondientes al ejercicio de 2012 en los que la instalación con CIL ES0021000013197479RF1F001 estuvo activa y produciendo energía según los valores de medidas registrados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.